



Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00326-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 4 de julio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se deberá constituir apoderado judicial para presentación y trámite de la corriente causa, ya que el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo preceptuado en el Art. 73 del C.G. del P., y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 del 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; lo anterior debido a que la progenitora demandante obra en causa propia y en representación de su menor hijo.
2. En el nuevo escrito a presentar, a través de apoderado judicial, se corregirán los valores adeudados a partir de diciembre de 2021, ya que cifró \$460.000, como cuota adeudada, cuando el valor es \$352.497, no entendiendo el Despacho qué porcentaje de aumento aplicó; igual corrección debe aplicarse al valor adeudado por vestuario.
3. Retirá del acápite “*procedimiento, competencia y cuantía*”, la mención a la cuantía, toda vez que el Suscrito conoce de la presente causa, por la naturaleza de la misma, que no por la cuantía.
4. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias
5. Sin ser causal de inadmisión, se remitirá la medida cautelar en escrito separado, a efectos de organizar en debida forma el expediente digital.
6. Con fundamento en la exigencia de los numerales anteriores, habrá de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el **nuevo escrito de demanda.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por DIANA MARCELA CARDONA SUÁREZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ CARDONA, frente a DUVÁN ÁLVAREZ GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por Estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Art. 90 del C.G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".